



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00006-00
DEMANDANTE: Gloria Carolina Herrera y otros
DEMANDADO: INVIAS y otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

Demandada	Notificación auto admisorio	Entrega de traslados	Vencimiento término de traslado de la demanda	Contestación
Departamento de Cundinamarca	12 de febrero de 2019	El 22 de febrero de 2019 se notificó personalmente	15 de mayo de 2019	2 de mayo de 2019, con excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva
INVIAS	12 de febrero de 2019	15 de marzo de 2019	15 de mayo de 2019	8 de mayo de 2019, sin excepciones previa
Nación – Ministerio de Transporte	12 de febrero de 2019	15 de marzo de 2019	15 de mayo de 2019	7 de mayo de 2019, con excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

Municipio de La Palma	12 de febrero de 2019	26 de marzo de 2019	15 de mayo de 2019	Sin contestación
Municipio de Caparrapí	12 de febrero de 2019	26 de marzo de 2019	15 de mayo de 2019	Sin contestación
Reforma de la demanda				
Municipio de La Palma	6 de junio de 2019	No aplica	28 de junio de 2019	11 de junio de 2019, con excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva
Departamento de Cundinamarca	6 de junio de 2019	No aplica	28 de junio de 2019	26 de junio de 2019, con excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio
Municipio de Caparrapí	6 de junio de 2019	No aplica	28 de junio de 2019	3 de julio de 2019, con excepción previa de falta de legitimación en la causa
INVIAS	6 de junio de 2019	No aplica	28 de junio de 2019	Sin contestación
Nación – Ministerio de Transporte	6 de junio de 2019	No aplica	28 de junio de 2019	Sin contestación

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Falta de legitimación	El departamento de Cundinamarca afirmó que carece de legitimación material en la causa, por cuanto no tuvo participación real en los hechos de la demanda, pues no se encontraba dentro de su competencia evitar el accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 2016, pues la vía LA PALMA – CAPARRAPÍ, VEREDA MINASAL no ha ce parte de la red vial a caro del departamento de Cundinamarca, sino que corresponde al INVIAS por ser una vía nacional, según oficio SRT58428.	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado: <p style="text-align: center;">En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si</p>

	<p>El municipio de Caparrapí señaló que de conformidad con el inventario de vías, el lugar donde ocurrieron los hechos estaba asignado al INVIAS, por tratarse de una vía nacional, razón por la que el municipio no era el responsable de su administración ni mantenimiento.</p> <p>El municipio de la Palma, citó vasta jurisprudencia respecto al concepto y configuración de la falta de legitimación, para afirmar que el municipio carecía de legitimación porque la vía era nacional y no estaba a cargo del Municipio.</p> <p>Así mismo, respecto a la legitimación por activa consideró que no se probó el vínculo jurídico con el fallecido.</p> <p>La Nación - Ministerio de Transporte afirmó que dentro de sus obligaciones legales no se encuentra la de contratar, mantener o construir la infraestructura nacional de carreteras.</p>	<p>resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación - Ministerio de Transporte, el departamento de Cundinamarca y los municipios de Caparrapí y la Palma que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>En cuanto a la falta de legitimación por pasiva, recuérdese que el artículo 140 del CPACA permite que las personas interesadas demanden la reparación de un daño antijurídico, por lo que será al momento de la definición de fondo del asunto que se determinará si se acreditó o no la calidad en que cada persona acudió al proceso y si tiene o no intereses legítimo.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa de hecho propuesta por el Nación - Ministerio de Transporte, el departamento de Cundinamarca y los municipios de Caparrapí y la Palma</p>
<p>Falta de integración del contradictorio</p>	<p>El departamento de Cundinamarca señaló que, pese a la falta de legitimación material en la causa, en caso de que se acreditará el daño antijurídico, este era imputable</p>	<p>Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP dispone:</p> <p>ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos</p>

	<p>al ICCU y no al departamento, por cuanto dicha entidad tiene la competencia funcional en materia de vías, siendo un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.</p> <p>Señaló además que, previo a la interposición de la demanda, la parte actora elevó derecho de petición ante el ICCU, por lo que no entiende por qué no fue demandada.</p>	<p><i>jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.</i></p> <p><i>En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.</i></p> <p>En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido¹:</p> <p><i>“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia².</i></p> <p><i>Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única ‘relación jurídico sustancial’. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”</i></p> <p>Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en</p>
--	---	--

¹ Auto del 18 de junio de 2018, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2015-00474-03(59846). C.P.: María Adriana Marín

² Auto del 7 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.911, C.P.: Guillermo Sánchez Luque

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00006-00
 DEMANDANTE: Gloria Carolina Herrera y otros
 DEMANDADO: INVIAS y otros

	<p>la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que en este caso no se configura el litisconsorcio necesario señalado por el departamento de Cundinamarca, por cuanto no existe una relación sustancial inescindible entre este y el ICCU que impida un pronunciamiento de fondo. Máxime si se tiene en cuenta que entre esas entidades no existe un relación contractual o legal que permita llamarlo al proceso, por lo que el estudio de responsabilidad se puede realizar de forma independiente.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el daño causado a la parte actora deviene de la omisión de la entidad demandada en la conservación de la vía por la que transitaban los señores Gloria Carolina Herrera y Edgar García Quintana el 23 de octubre de 2016, imputando directamente, entre otros, al departamento la omisión causante del daño, sin que existan argumentos fácticos o jurídicos que permitan establecer imputación alguna en contra del ICCU.</p> <p>No se puede perder de vista que, tal y como lo mencionó el departamento de Cundinamarca, el ICCU es una entidad independiente con personería jurídica y autonomía administrativa, por lo que era optativo de la parte actora demandarla o no, asumiendo las consecuencias jurídicas que ello conlleva, máxime si como se expuso anteriormente, en este caso no hay una relación inescindible que impida proferir una sentencia de fondo.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>
--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Parte	Prueba
Demandadas	Oficios

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **19 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17889826>.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00006-00
DEMANDANTE: Gloria Carolina Herrera y otros
DEMANDADO: INVIAS y otros

6

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa e indebida integración del contradictorio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **19 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/17889826>.**

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00006-00
DEMANDANTE: Gloria Carolina Herrera y otros
DEMANDADO: INVIAS y otros

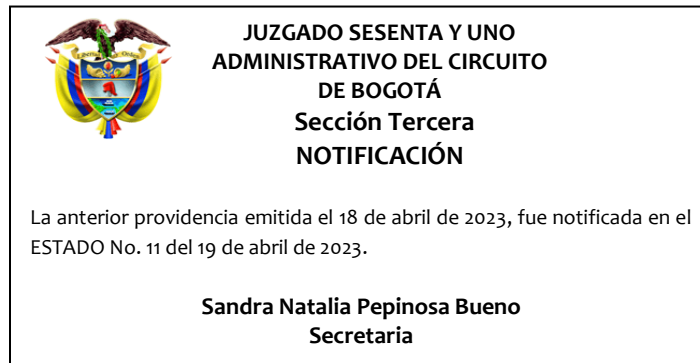
7

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

SR



**Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fccd81c792666bb19acda61b8089e19244edca295d67d1990fcdc39c8ef60d**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>